



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-324676/2008 -- "BARCELLA GERARDO ADRIAN"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-324676, del año 2008, caratulado "BARCELLA GERARDO ADRIAN"

Y CONSIDERANDO: Que, a fojas 722 se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 700/718 por el Dr. Agustín Juan Amezttoy, como apoderado del Sr. Gerardo Adrián Barcella, contra Disposición Delegada SEFSC N° 4575 dictada con fecha 9 de diciembre de 2013 por el Departamento de Inspecciones Fedatarias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (obrando a fojas 682/692), la Autoridad de Aplicación sanciona a la contribuyente del epígrafe y aplica una multa (art. 2°) equivalente a la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil sesenta y dos (\$ 184.062), en cuanto se constató el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo el art. 34 Bis del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), reglamentado por la Disposición Normativa Serie "B" 32/2006 y modificatorias (T.O. por R.N.N. 14/11 y complementarias) y con documentación de respaldo deficiente, violando las directrices contenidas en el art. 29 y Anexo V de la R.G. AFIP N°1415/03, a los que remite el art. 621 de la DNI Serie B N°1/2004 y modificatorias (art. 1°).

A fojas 726, se adjudica la causa a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo de la Cra. Estefanía Blasco, y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala I de este Cuerpo.

A fojas 729 se corre traslado del recurso incoado a la Representación Fiscal, obrando a fojas 730/733 el escrito de réplica. Posteriormente, se hace saber que, por Acuerdo Extraordinario N° 86/2017 la presente causa se ha readjudicado a la Vocalía de la 6ta Nominación de la Sala II a

cargo del Cr Rodolfo Dámaso Crespi y que la Sala se encuentra integrada conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Luis Alejandro Mennucci en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 26/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se tiene presente la documental acompañada y se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras efectuar un resumen de los antecedentes del caso, señala que a la infracción verificada le son aplicables los principios del derecho penal e incluso el Código Procesal Penal (art. 4 del Código Fiscal). Cita jurisprudencia.

Destaca que el COT no era exigible (art. 2 inciso 7 de la DN serie B y art. 34 bis del Código Fiscal) y que los bienes fueron adquiridos para brindar el servicio de iluminación, que el apelante usa para trabajar. Expone que la omisión de consignar en el remito la condición de bienes de uso, no les quita dicha condición. Analiza la normativa y concluye que la R.G. 1415 (AFIP) hace referencia a la obligación de respaldar “mercaderías”. Afirma que en este caso, el contribuyente no vende tales instrumentos, ni los entrega en razón de algún otro título distinto.

Postula que más allá de las inconsistencias del remito exhibido al momento de la constatación, a bordo del camión viajaba la factura que cumplía con las normas de la R.G. AFIP N°1415/03. Entiende que las omisiones del remito no son cuestiones esenciales sino secundarias, dado que los datos referidos a los bienes transportados eran coincidentes con los elementos constatados.

Invoca la existencia de un error excusable al considerar que no resultaba necesario el COT.

En subsidio, alega la irrazonabilidad de la sanción, en tanto no existió lesión al bien jurídico protegido. Cita doctrina y jurisprudencia.

Señala la exorbitancia de la sanción aplicada, en relación con la insignificancia de la infracción imputada y pide se aplique el principio de proporcionalidad de la pena, fundándose en jurisprudencia y doctrina.

Ofrece prueba documental y formula reserva de interponer recursos provinciales y del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal advierte que los planteos de inconstitucionalidad refieren a una materia vedada para la institución conforme al art. 12 del Código Fiscal (t.o. 2011).

Menciona que las infracciones bajo estudio se basan en una normativa especial y con características propias. Advierte que los arts. 41 y 82 del Código mencionado establecen una obligación formal cuyo incumplimiento es sancionado con el decomiso de los bienes transportados, o -en el caso de que la ausencia de documentación respaldatoria de los mismos no fuera total- con la aplicación de una multa. Aduce que tal deber fue incluido por el legislador en

miras a dotar de herramientas a la Administración que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de bienes, tutelando sus facultades de verificación y fiscalización.

Por ello, afirma que tales facultades se vieron alteradas en el caso de marras, donde se entregó un remito con ausencia de datos del domicilio y la CUIT del destinatario de las mercaderías, sin consignarse en la documentación el carácter de bienes de uso, extremo alegado posteriormente por el recurrente. Cita la Disposición Normativa 32/06, la Resolución General 1415 de la AFIP y los informes N° 51/09 y 55/11.

En lo tocante a la falta de afectación al bien jurídico tutelado, afirma que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables, y cita doctrina. Destaca que, si bien el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias.

Postula que el recurrente reconoce haber omitido aclarar el carácter de los bienes transportados y ante la falta de entrega de la documentación de respaldo del traslado de mercaderías (dado que la supuesta factura que el impugnante manifiesta haber tenido en el camión al momento de la constatación no fue entregada ni exhibida), la infracción se verifica cometida según el art. 82 del Código Fiscal.

Respecto a la violación del principio de proporcionalidad de la pena, destaca que la Autoridad empleó para la determinación de la multa las pautas del art. 7 del Decreto 326/97, aplicando un porcentaje en función del valor de los bienes declarados y dentro de los parámetros establecidos legalmente.

Por su parte, aduce que el principio de bagatela o la concurrencia de error excusable no resulta procedente, con cita jurisprudencia del Cuerpo.

Finalmente pide se tenga presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno y que se rechacen los agravios incoados.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEFSC N° 4575 dictada con fecha 9 de diciembre de 2013 por el Departamento de Inspecciones Fedatarias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar los antecedentes de la causa, la conducta de la empresa de marras y los agravios esbozados.

A tal fin, debo señalar que conforme surge del Acta de Comprobación agregada a fojas 3, con

fecha 21 de enero de 2008 en la localidad de General Madariaga –en Ruta 74 y Ruta 56– los inspectores interceptaron un vehículo marca “FORD”, modelo “Cargo 1722”, dominio BRI096, Acoplado marca “HELVÉTICA”, modelo “S.F.C. -60- CII 2E”, dominio BTU296, conducido por el Sr. Mario Oscar Acosta, quien transportaba mercadería de propiedad del Sr. Gerardo Adrián Barcella, desde el domicilio sito en Panamá N° 3251 de la Ciudad Munro hasta la calle Avenida Buenos Aires N° 2600 de la ciudad de Villa Gesell, ambos de la Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a Favio Razumny – Mixtronica Summer.

Al requerírsele al chofer la documentación de respaldo de la mercadería transportada (esto es, 1 Kit completo de conjunto de iluminación para shows, con luces, tramos, aparejos, consolas, máquina de humo, usinas, tubos, leds, etc. con un valor aproximado de \$ 775.000), sólo exhibió el Remito “R” N° 0001-00000010 de fecha 20/01/2008, dejándose constancia que *“...no posee la documentación respaldatoria de la DN B 32/06 y mod. Faltan datos. Sin COT NI REM. ELECT. NI DOMICI”*. En el punto 4 del acta se consigna: *“Las circunstancias descriptas en los puntos 2) y 3) precedentes, evidencian prima facie la comisión de la infracción tipificada en el art. 74 del Código Fiscal (T.O. 2004), en tanto y en cuanto se constató el transporte de bienes, dentro del territorio provincial, sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección Provincial de Rentas, infringiéndose las disposiciones contenidas en el art. 34 bis del CF t.o. 2004 y mod; D.N. Serie “B” 32/2006 y mod.; art. 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04 y mod., y Resolución General (AFIP) N° 1415 y mod. a la que adhiere la Pcia. de Bs.As., atento a no poseer facturas, remitos o documentos equivalentes de la mercadería transportada, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 y mod. de la AFIP, o bien tratándose de operaciones de traslado de bienes realizados dentro de la provincia de Buenos Aires, no poseer la documentación respaldatoria, en los casos, formas y condiciones establecidas en la D.N. Serie “B” 32/2006 y mod., siendo “prima facie” pasible de la sanción de decomiso de los bienes transportados”*.

En virtud de los hechos descriptos, ARBA sancionó al apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con el decomiso de la mercadería a través de la Disposición Sancionatoria N° 24/08 (cuya copia obra a fojas 82/87).

Luego de distintos defectos procesales que fueron siendo recurridos por el apelante ante el Juzgado Correccional correspondiente (ver fs. Disposición N° 24/08, sentencia anulatoria a fojas 158/160, Disposición N° 7253/09 a fojas 167/180 y la sentencia anulatoria de fojas 311/315), la Autoridad Administrativa dictó la Disposición N° 701/11 que obra a fojas 496/505, a través de la cual, se sancionó con el decomiso de la mercadería ante la comisión de la infracción arriba señalada.

Esta Disposición también fue recurrida por ante Juzgado Correccional N° 3 de Dolores, dictándose sentencia con fecha 9 de marzo de 2012, en virtud de la cual, se **confirmó** la infracción cometida y la sanción impuesta. Para ello, el magistrado analizó la base fáctica que motivan las presentes, y dio respuesta a los agravios plasmados por el recurrente, con el siguiente fundamento *“...respecto del acta que obra a fs. 3/4 luego de haberla analizado, cumple*

con las exigencias del art. 76 en sus incisos 1, 2 y del C.F., por lo que no advierto irregularidad ni vicio alguno que genere la ilegalidad de la sanción dispuesta”. Más adelante, respecto de la obligación de amparar el traslado o transporte con el código de Operaciones de Traslado o Remito Electrónico, y en respuesta a la necesidad de llevarla consigo en el caso en estudio, considero que “...del documento presentado por Acosta a las Autoridades de Arba que es el remito N° 0001-00000010 -ver fs. 6-, no surge que se haya consignado que los elementos interdictos de A.R.B.A. sean bienes de uso, con lo cual discrepo con el apelante considerando que el caso se encuentra comprendido en la excepción prevista en el artículo 2 punto 7 de la DN “B” 32/06, **con lo cual concluyo que era necesario contar con el C.O.T. o Remito Electrónico para trasladar los bienes de marras**” -ver fs. 591 vta.- (el resaltado me pertenece).

A su turno, en punto a las alegaciones de inconstitucionalidad, entendió que “no surge violación constitucional alguna”, y que la presencia de la documentación en legal forma implica la tenencia o traslado de mercadería con la transparencia que se requiere para la realización de actividades comerciales. Por ello, resolvió “...II. Confirmar la sanción impuesta...” y “...III. Rechazar la inconstitucional de los arts. 34 bis. 82, 74 y ss del Código Fiscal y la Disposición Normativa “B” N° 32/2006”.

Para terminar con la reseña de los hechos que anteceden a la presente instancia, debe señalarse que, contra la sentencia apuntada, el Sr. Barcella presentó un escrito solicitando la aplicación de la ley penal más benigna (ver fojas 600/602), frente a lo cual, el Juez Correccional resolvió “1°. MODIFICAR LA SENTENCIA DE FS. 588/596 en el punto II y REMITIR la presente causa a ARBA a efectos de que se aplique el nuevo artículo 82 y ssgtes del C.F. REVOCÁNDOSE el acto administrativo de fs. 503/504 en todo lo que no aplique la nueva ley citada” (ver fs. 651, el subrayado no pertenece al original).

De este modo, y en consecuencia a lo ordenado por esta última sentencia, la ARBA emite la Disposición N° 4575/13 (ante este Cuerpo impugnada), variando la sanción de decomiso por una de multa, bajo las directrices de la nueva redacción del segundo párrafo del art. 82 del Código Fiscal (T.O. 2011).

De la cronología de las referencias procesales descriptas, se coteja que los agravios respecto del fondo de la cuestión han tenido tratamiento y resolución por parte del Juez Correccional. Ante ello, la discusión ante esta Alzada debe circunscribirse al análisis de la cuestiones que involucran la aplicación de la multa, más no de los hechos que fundaron la configuración de la conducta ilícita.

En efecto, entiendo que los agravios relacionados con la exigibilidad del COT, la eventual condición de bienes de uso, las características de la documentación con las que se amparó el traslado y las eventuales omisiones, etc. han sido motivo del examen fundado por ante el Juzgado Correccional antes citado, garantizándose con ello, el efectivo ejercicio de la defensa.

De este modo, y confirmada la configuración de la infracción en su faz objetiva en aquella

instancia, resta aquí únicamente verificar si la aplicación de la multa que reemplaza al decomiso, resulta ajustada a derecho.

La parte recurrente postula que confluyen circunstancias en el caso para configurarse un error excusable, lo que es impropio, en tanto dicha figura, legalmente prevista en el artículo 61 del Código Fiscal (TO 2011), resulta de operatividad en el supuesto de infracción por omisión de tributos, no resultando aplicable como causal de eximición en el caso bajo examen, al tratarse una infracción formal.

Frente al planteo de irrazonabilidad del monto de la multa (establecida en el 23,75% del valor de los bienes transportados, que ascienden a \$ 775.000), debo señalar que el juez administrativo a fojas 690 tomó en consideración como atenuante la actitud asumida frente a la fiscalización (inc. a del art. 7 del Dec. 326/97).

Ante las circunstancias y particularidades del caso, no verificándose la existencia de antecedentes previos y firmes del contribuyente (dado que no surgen del acto apelado) considero que corresponde la reducción al mínimo legal previsto para esta infracción –esto es, en el quince por ciento (15%) del valor de la mercadería trasladada–, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 700/718 por el Dr. Agustín Juan Amezttoy, como apoderado del Sr. Gerardo Adrián Barcella, contra Disposición Delegada SEFSC Nº 4575 dictada con fecha 9 de diciembre de 2013 por el Departamento de Inspecciones Fedatarias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Reducir la multa establecida en el art. 2 del acto en crisis, fijando la misma en el mínimo legal (15%), tomándose como base para el cálculo el valor de la mercadería establecido en la suma de \$ 775.000.- conforme los argumentos vertidos en los considerandos de la presente. **3º)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Luis Alejandro Mennucci: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 700/718 por el Dr. Agustín Juan Amezttoy, como apoderado del Sr. Gerardo Adrián Barcella, contra Disposición Delegada SEFSC Nº 4575 dictada con fecha 9 de diciembre de 2013 por el Departamento de Inspecciones Fedatarias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Reducir la multa establecida en el art. 2 del acto en crisis, fijando la misma en el mínimo legal (15%), tomándose como base para el cálculo el valor de la mercadería establecido en la suma de \$ 775.000.- conforme los argumentos vertidos en los considerandos de la presente. **3º)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2306-324676/08 "BARCELLA GERARDO"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-30540238-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3745 .-